

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE MARZO DE 2013.

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 7 de enero de 2005

**JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO
SABED:**

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 110.

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2.- Son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la

obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:

I.- La realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;

II.- La derivada del ejercicio de atribuciones originarias;

III.- Las funciones materialmente legislativas o jurisdiccionales;

IV.- Los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor;

V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- La que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII.- Aquella en la que exista una relación de medio a fin en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular; y

VIII.- La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes al momento de su acaecimiento.

El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

Artículo 5.- El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos municipal, deberán prever el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 7.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan la disponibilidad presupuestal de los sujetos obligados, correspondiente a un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el Artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 9.- La nulidad de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

La responsabilidad por actividad administrativa irregular excluye la acción de daños y perjuicios prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Artículo 10.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional o en especie cuando así se convenga con el afectado. La indemnización podrá pagarse en parcialidades cuando no se cuente con la partida presupuestal suficiente o cuando exista acuerdo con el afectado.

Si de una misma actividad administrativa irregular se generasen más de un daño, se indemnizará a cada afectado según lo dispuesto en esta Ley, y si la partida presupuestal fuera insuficiente para cubrirlas en su totalidad en los montos determinados por la autoridad, las indemnizaciones serán cubiertas en la misma proporción en que sea posible, aplicándoles para el resto lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley considerando para ellas un solo registro.

Artículo 11.- Las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:

I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de quinientas veces pero no de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 12.- El monto del daño material se sujetará a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2013)

Artículo 13.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la

indemnización que corresponda se tomará como base el salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Artículo 14.- El monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, será determinado por la autoridad y no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño material.

Artículo 15.- El sujeto accionante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

Artículo 16.- El monto de la indemnización, se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo.

Dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Artículo 17.- Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar, y carezca de las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sostenimiento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a un salario mínimo vigente en el Estado, mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

Artículo 18.- A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado.

El término para el cómputo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 19.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual causación de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización correspondiente. De ser ésta insuficiente, el sujeto obligado deberá resarcir la diferencia. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al sujeto obligado y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 20.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados, mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo rigurosamente el orden establecido según su fecha de emisión, se cubran las indemnizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición de parte interesada, debiendo presentar la reclamación ante:

Por responsabilidad de los Poderes del Estado:

I.- En el Poder Ejecutivo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o la Secretaría de la Gestión Pública;

II.- En el Poder Judicial, ante el Consejo del Poder Judicial; y

III.- En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Tratándose de la responsabilidad de los Organismos Autónomos y sólo para efectos de esta Ley:

I.- En el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el Consejo General;

II.- En el Tribunal Estatal Electoral, ante el Pleno;

III.- En la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, ante el Procurador;

IV.- En la Universidad de Guanajuato, ante el Rector; y

V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el Pleno.

Por responsabilidad de las autoridades municipales, será optativo para el particular acudir ante el Juzgado Administrativo Municipal correspondiente, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22.- A los sujetos obligados les corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio sujeto accionante en la causación del daño.

Artículo 23.- La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto accionante y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la sede de la autoridad del sujeto obligado;

IV.- La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;

V.- La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI.- La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y

VII.- Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija, así como el ofrecimiento de las demás que estime pertinentes.

Toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 24.- Las autoridades acordarán la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 25.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedentes serán desechadas de plano por la autoridad ante la cual se presenten.

A quien promueva una reclamación de indemnización notoriamente improcedente en los términos del Artículo 26 o afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con dicha reclamación, se le impondrá una multa cuyo monto será equivalente de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la autoridad ante quien se haya presentado la reclamación.

Los sujetos obligados deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de algún daño con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de éstos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 26.- Se considerará que una reclamación es improcedente cuando:

I.- Se presente fuera de término;

II.- El derecho a la reclamación haya prescrito;

III.- Se promueva ante autoridad incompetente;

IV.- Contra actos que sean materia de otra reclamación de indemnización y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo sujeto accionante y respecto del mismo acto irregular; y

V.- Cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 27.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

- I.- El sujeto accionante se desista expresamente de la reclamación de indemnización;
- II.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior; y
- III.- No se pruebe la existencia del acto irregular.

Artículo 28.- Iniciado el procedimiento, la autoridad requerirá al sujeto obligado que de acuerdo a los hechos narrados por el sujeto accionante aparezca como responsable del daño ocasionado a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que ofrezca las pruebas que considere necesarias.

El incumplimiento de esta obligación, implicará que se tengan por ciertos los hechos expresados por el sujeto accionante, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 29.- Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, se abrirá un periodo probatorio por un término que no excederá de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas oportunamente ofrecidas, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Las pruebas no documentales deberán ofrecerse dentro de los cinco primeros días de la dilación probatoria.

Artículo 30.- Una vez concluido el periodo probatorio, la autoridad que previno del asunto deberá emitir su resolución en un término de diez días hábiles.

Dicha resolución deberá ser notificada al sujeto accionante y al sujeto obligado.

Artículo 31.- En el procedimiento que regula la presente Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, excepción hecha de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 32.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial, estén en poder de los sujetos obligados, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Artículo 33.- La autoridad podrá formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 34.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la autoridad podrá ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea de las reconocidas por esta Ley y tenga relación inmediata con la reclamación tramitada.

Artículo 35.- Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;

III.- La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y

IV.- La valoración del daño causado, así como el monto de la indemnización explicando, en su caso, los criterios utilizados para la cuantificación.

Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo VII de esta Ley, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 36.- Las notificaciones para el sujeto accionante serán personales:

I.- Cuando se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;

II.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;

III.- Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario; y

IV.- En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

En los autos, la autoridad hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

Artículo 37.- Las notificaciones deben contener:

I.- Copia del texto íntegro del acto o resolución;

II.- El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

III.- La identificación del procedimiento y el número de expediente; y

IV.- El fundamento legal.

Artículo 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el sujeto accionante en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa circunstanciación, se acordará la notificación por listas de todas las actuaciones. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades si se presentan los interesados.

Las notificaciones que deban hacerse a los sujetos obligados, se harán por medio de oficio que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

Artículo 39.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 40.- Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Tampoco son hábiles aquellos en los que, por cualquier causa materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por la autoridad de que se trate.

Las autoridades pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 41.- Los términos, salvo disposición expresa de la Ley, empezarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.

Artículo 42.- Transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 43.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 44.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 45.- Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear en este orden los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa del equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio; y

III.- El auxilio de la fuerza pública.

En caso de persistir el desacato a la solicitud hecha por la autoridad, se presentará la denuncia por el delito que corresponda, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del omiso, cuando se trate de servidores públicos, en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS FORMAS DE TERMINAR EL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- El procedimiento termina en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las mismas acuerden, en cualquier momento del procedimiento;

II.- Por desistimiento de la reclamación;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación, por parte del sujeto obligado, antes de la resolución definitiva; y

IV.- Cuando no se haya verificado ningún acto procedimental, ni promoción de impulso procedimental, durante un término continuo, de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procedimental o hecho la última promoción. La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución.

CAPÍTULO VII DE LA CONCURRENCIA

Artículo 47.- En caso de concurrencia acreditada en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

I.- A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación;

II.- Cada sujeto obligado responderá del daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

III.- El sujeto obligado que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya causado el daño, responderá de la misma, sea por prestación directa o con colaboración de otros;

IV.- El sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;

V.- Cuando en el daño concurre la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional en atención a su respectiva participación; y

VI.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Artículo 48.- En el supuesto de que no se pueda identificar la exacta participación de los sujetos obligados en la generación del daño, el sujeto accionante podrá acudir indistintamente ante cualquiera de ellos, para tal efecto serán considerados responsables solidarios, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos ellos.

Artículo 49.- Cuando el sujeto accionante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, el monto de la indemnización que le corresponda se disminuirá en la proporción que corresponda a su participación en la causación del daño.

Artículo 50.- En el ámbito de la Administración Pública Estatal, cuando concurren dos o más dependencias o entidades en la causación del daño reclamado, la autoridad, deberá resolver la distribución de la indemnización.

La misma disposición aplicará en lo conducente, en el ámbito municipal.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 51.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se produzca el daño;

II.- Cesen los efectos del daño si fuese de carácter continuo; o

III.- Quede firme la resolución que declare nulo el acto administrativo que dé sustento a la reclamación.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 52.- Los sujetos obligados podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, se determine su responsabilidad.

Artículo 53.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del sujeto obligado, interrumpirá los términos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados durante el ejercicio fiscal del 2004, en los que se determine una indemnización a cargo de los sujetos obligados, deberá atenderse en lo conducente, lo dispuesto en los Artículos 7 y 20 del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Los sujetos obligados referidos en la presente Ley, a partir del ejercicio fiscal del 2005 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Cuarto.- Se deroga el Artículo 1418 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo Quinto.- Se deroga el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE, Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2004.- JUAN ALCOCER FLORES.- Diputado Presidente.- ALBERTO CANO ESTRADA.- Diputado Secretario.- MARTÍN STEFANNONI MAZZOCCO.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RICARDO TORRES ORIGEL

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 5 DE MARZO DE 2013.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
